



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coofisam	Jose Alfredo Silva Camacho, Luis Eduardo Silva Rivera	02/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41801408900120140003900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia S.A	Ivan Muñoz Caicedo	02/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41801408900120230006300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Rosalía Trujillo Ladino, José Hector Rojas Perdomo	02/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa Y Otro		02/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda De La Referencia Para Que La Parte Ejecutante, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Rechazo.
41801408900120230005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ana Maria Lopez		02/11/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220009400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Alfredo Silva Camacho	02/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41801408900120190010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Marco Tulio Medina Chambo	02/11/2023	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria Juridica Al Apoderado De La Parte Ejecutante
41801408900120220009300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa Y Otro		02/11/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito - Se Incorpora Auto Que Dispuso Aprobar La Liquidación Del Crédito Presentada Por La Parte Ejecutante Dentro Del Proceso De La Referencia, Hasta El 22 De Agosto De 2023.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230006200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Hector Perez Cedeño, Kelly Dayana Perez Cardenas	02/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda De La Referencia Para Que La Parte Ejecutante, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguientes A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Rechazo
41801408900120220013700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cadefihuila	Jose Daniel Sanchez Sarrias	02/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210005700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Clara Ines Hernandez Tello		02/11/2023	Auto Niega - Auto Deniega Solicitud De Impulso Procesal
41801408900120230006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Miguel - Coofisam	Rosalía Trujillo Ladino, Jhon Sebastian Palencia León	02/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda De La Referencia Para Que La Parte Ejecutante, Dentro De Los Cinco (5) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Subsane Los Defectos De Que Adolece, Conforme Lo Expuesto En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Gabriel Ortiz Vargas Y Otro	Henry Arias Sotelo	02/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Admitir La Reforma De La Demanda Presentada Por El Apoderado De La Parte Ejecutante, Correr Traslado De La Reforma De La Demanda Al Apoderado De La Parte Demandada Por El Término De Cinco (5) Días, Que Iniciaran A Correr Pasado Tres (3) Días Desde La Notificación De Esta Providencia Por Estado.
41801408900120190007100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Hernan Javier Cruz Manbague, Rafael Polo Epia	02/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 37 De Viernes, 3 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120210001000	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Agrario De Colombia Sa	Melva Morales De Pastrana	02/11/2023	Auto Decide - Auto Dispone Reanudar Proceso
41801408900120220008600	Verbales Sumarios	Gloria Eugenia Carvajal Alvarez	Manuel Antonio David Perdomo	02/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 16

En la fecha viernes, 3 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

4b2526a6-08e8-4eec-a3e8-720cfd25f13d



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00057 00
Ejecutante: CLARA INÉS HERNÁNDEZ TELLO y VALENTINA
GALINDO HERÁNDEZ
Ejecutado: ALFREDO GALINDO DÍAZ

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la ejecutante¹, consistente en que se proceda a dar impulso procesal al trámite de la referencia, avizora el despacho que la última actuación procesal correspondió a la emisión del proveído adiado el 10 de agosto de 2023², que dispuso agregar el despacho comisorio N° 2023 0003, que fuera devuelto por la Inspección de policía del Municipio de Teruel, luego de surtirse la diligencia de secuestro adelantada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-192735 de propiedad del demandado, en consecuencia, corresponde a la parte ejecutante a través de su representante judicial solicitar las actuaciones procesales que ha bien para impulsar el proceso y lograr con los bienes embargados y secuestrados el pago de la obligación adeudada por el demandado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de impulso procesal allegada por la apoderada demandante conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 263 4T
J.V.

¹ Documento 0081 expediente electrónico.

² Documento 0078 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b52fd25185c2bc05d8d13acf93955437762c9dedbb6d9d77ed45b4071be85f**

Documento generado en 02/11/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2014 00039 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ejecutado: IVÁN MUÑOZ CAICEDO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. En providencia del 3 de marzo de 2022¹ fue modificada la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor total de \$ 66.043.858,71, con corte 18 de febrero de 2022.
- 2.2. El 13 de octubre 2023 la parte ejecutante allegó liquidación actualizada del crédito², por los valores que se relacionan a continuación, dicha liquidación se fijó en lista³ y feneció en silencio su traslado⁴:

PAGARÉ No. 039576100004115	
CAPITAL:	\$ 18.370.786,00
INTERESES ANTERIORES:	\$ 1.322.696,00
INTERÉS DE MORA: 12-10-12 al 23-11-18	\$ 30.937.656,00
INTERÉS DE MORA: 24-11-18 al 11-02-20	\$6.641.689,94
INTERÉS DE MORA: 12-02-20 al 18-02-22	\$9.873.635,62
INTERÉS DE MORA: 19-02-22 al 13-10-23	\$11.405.026,86
TOTAL:	\$79.874.186,42

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

- “1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.
4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”.

¹ Documento 0005 expediente electrónico.
² Documentos 0015 a 0016 expediente electrónico.
³ Documento 0017 expediente electrónico.
⁴ Documento 0018 expediente electrónico.



En la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, advierte el despacho que en la sumatoria total de la obligación no se tuvo como base los intereses moratorios que fueron previamente liquidados y aprobadas por esta agencia judicial en providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, e igualmente los intereses moratorios del lapso comprendido entre el 19 de febrero de 2022 y 13 de octubre de 2023 corresponde a la suma de **\$9.839.019,79** y no al valor presentado por la enunciada parte.

De este modo, actualizada la liquidación del crédito por la parte ejecutante, sin tomar como base la liquidación que está en firme, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispondrá su modificación.

Por lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentado por la parte ejecutante, en consecuencia, tener como tal hasta el 13 de octubre de 2023, la siguiente:

PAGARÉ No.039576100004115	
CAPITAL:	\$ 18.370.786
INTERESES REMUNERATORIO	\$ 1.322.696
INTERÉS DE MORA DEL 12/10/2012 al 23/11/2018	\$ 30.937.656
INTERÉS DE MORA DEL 24/11/18 al 11/02/2020	\$6.641.689,94
INTERÉS DE MORA DEL 12/02/2020 al 18/02/2022	\$8.771.030,77
INTERÉS DE MORA DEL 19/02/2022 al 13/10/2023	\$9.839.019,79
TOTAL:	\$75.882.878,5

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 276 4T
LDC

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e504bda2e85f2077f178380aedeebcf50c23a0bbd0fe3b284a48433259309dfc**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00071 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: HERNÁN JAVIER CRUZ MANBAGUE y OTRO

Allegado por el profesional de derecho DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al mandato conferido por la parte ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A.¹, se aceptará la renuncia al mismo, comoquiera que cumple con los requisitos contemplados en el inciso 4 del artículo 76 del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder allegado por el doctor DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.700.692, T.P. N°. 129.493 del CSJ, quien actuaba como procurador judicial de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 261 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c256257002a82710edf6687a23e910f5022d2226543170ff8c231e5678a0ea**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 0092 y 0093 expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2019 00103 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: MARCO TULIO MEDINA CHAMBO

Allegado poder especial otorgado por la apoderada general del Banco Agrario, doctor LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE¹, al profesional de derecho, doctor RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado Único Promisco MuJicial de Teruel, Huila,

RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva al profesional de derecho RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.538.289 de Cali y T.P. N°. 202.349 del CSJ, para que actúe como apoderado especial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 262 4T
LDC

¹ Documentos 0029 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7349bd243c1b86dc09a8d6f0aee3e2bfb5149607ae1bb6d49b33deaa9bb31b6**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2021 00010 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: MELVA MORALES DE PASTRANA

Precluido el término de la suspensión del proceso solicitado por las partes, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se dispondrá, reanudar el mismo de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

REANUDAR de oficio el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 275 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 624ec68de9ec54bd09f3e68859e7ba933cb99f16ea2ed7e6460191be5e672ce1

Documento generado en 02/11/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00037 00
Ejecutante: MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO
Ejecutado: HENRY ARIAS SOTELO.

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la reforma de la demanda y la solicitud de la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 del CGP, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presentada por MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO, a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva de alimentos, contra HENRY ARIAS SOTELO, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria que tiene el ejecutado para con su hija, pactadas en el acta de conciliación del 28 de agosto de 2019 emitida por la Comisaria de Familia del municipio de Tesalia, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago¹ y se decretó medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero del demandado².

2.2. En escrito allegado el 21 de septiembre hogaño³, la parte ejecutante remitió a esta agencia judicial solicitud encaminada a que se “exhorte o se le imponga la multa establecida en el art. 78 numeral 14 a la parte demanda y su apoderado por no darle cumplimiento a la normatividad procesal”.

2.3. En memorial allegado el 12 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó reformar la demanda adicionando en las pretensiones, la cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2021 y sus intereses moratorios, misma que adujo no fue relacionada en libelo introductorio inicial, así mismo, en el citado escrito solicitó la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte del demandado.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 93 del CGP, en torno a la reforma de la demanda contempla:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

¹ Documento 0007 expediente electrónico.

² Documento 0008 expediente electrónico.

³ Documento 0013 expediente electrónico.



2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." (Subrayado fuera del original).

De este modo, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, destacándose que para que exista reforma de la demanda debe haber alteración de alguna de las partes, de las pretensiones, o de los hechos, o solicitarse o allegarse nuevas pruebas.

En el caso sub examine, no se ha señalado fecha para llevar a cabo audiencia inicial, y la reforma fue integrada en un solo escrito de demanda, adicionando una pretensión y solicitando nuevas pruebas, razón por la cual, se admitirá la misma, y teniendo en cuenta que el demandado ya fue notificado personalmente, esta decisión se notificará por estado y se ordenará correr traslado por la mitad del término inicial, esto es, cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación

Finalmente, en cuanto a la solicitud del apoderado demandante consistente en que se exhorto o sancione al apoderado demandado conforme lo preceptúa el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y los numeral 5 y 14 el artículo 78 del CGP, esta agencia judicial exhortara al abogado Jorge Zamora Díaz, para que en lo sucesivo por lealtad procesal y en cumplimiento de las citadas normas, remita un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso de la referencia, a los correos electrónicos tanto de la demandante como al de su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma de la demanda, se adiciona la orden de pago emitida en auto del 4 de mayo de 2022⁴, en los siguientes términos:

ORDENAR a la parte ejecutada, HENRY ARIAS SOTELO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.084.866.922, pagarle a la parte ejecutante, MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.869.812, quien actúa en representación de su menor hija KJAC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero correspondiente a la obligación alimentaria que tiene el ejecutado para con su hija, pactadas en el acta de conciliación del 28 de agosto de 2019 emitida por la Comisaria de Familia del municipio de Tesalia (H):

⁴ Documento 0007 expediente electrónico.



- **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$164.565.00)**, correspondiente a la cuota alimentaria vencida el 10 de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre la misma, desde el 11 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo su pago total, a una tasa equivalente al 6% (art. 1617 del Código Civil).

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al apoderado de la parte demandada por el término de cinco (5) días, que iniciaran a correr pasado tres (3) días desde la notificación de esta providencia por estado.

CUARTO: EXHORTAR al abogado Jorge Zamora Díaz, para que en lo sucesivo por lealtad procesal y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP, remita un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso de la referencia, a los correos electrónicos tanto a parte demandante como al de su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 281 4T
JV

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88812c78159704eee6d2b0b12d4e7b4137ab9a3e3c043c453294c2d6b7a92c48**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00086 00
Demandante: MANUEL ANTONIO DAVID PERDOMO
Demandada: GLORIA EUGENIA CARVAJAL ALVAREZ

No objetada la liquidación de costas procesales¹ por ninguna de las partes, según constancia secretarial que antecede², y no existiendo reparo por parte del despacho, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 245 4T
LDC

¹ Documento 0070 expediente electrónico.

² Documento 0072 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71976316d28b5347193ea3af5d5fd85c04e256a4dd30c483d25bf0756c7dcc60**

Documento generado en 02/11/2023 03:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00093 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: LEIDY ANDREA ALDANA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia adiada el 8 de septiembre de 2022¹ se ordenó a la parte ejecutada pagar las siguientes obligaciones dinerarias:

- **Pagaré N° 039356100009522:**
Capital por valor de \$16.000.000.
Intereses remuneratorios por \$2.695.168
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 5 agosto de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **Pagare N° 039576100007970**
Capital por valor de \$ 4.303.607.
Intereses remuneratorios por \$ 805.208.
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 21 de agosto de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **Pagaré N° 4866470212346183.**
Capital por valor de \$ 1.280.000
Intereses remuneratorios por \$ 160.776.
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 21 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, en los términos indicados en el mandamiento de pago².

2.3. Allegada el 1 de octubre de 2023³, la liquidación del crédito⁴ con corte 22 de agosto de 2023, se dispuso fijar en lista⁵ feneciendo en silencio el término de traslado⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

"1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de

¹ Documento 0012 expediente electrónico

² Documento 0037 expediente electrónico.

³ Documento 0044 expediente electrónico.

⁴ Documento 0045 expediente electrónico.

⁵ Documento 0046 expediente electrónico

⁶ Documento 0047 expediente electrónico.



los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.
- 4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...".

De este modo, presentada por el apoderado ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, esto es, conforme lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, hasta el 22 de agosto de 2023, así:

PAGARÉ N° 039356100009522	
CAPITAL	\$16.000.000
INTERÉS REMUNERATORIO	\$2.695.168
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 5 DE AGOSTO DE 2020 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$13.536.820
TOTAL	\$32.231.988

PAGARÉ N° 039576100007970	
CAPITAL	\$4.303.607
INTERÉS REMUNERATORIO	\$805.208
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 21 DE AGOSTO DE 2019 AL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$4.664.675
TOTAL	\$9.773.490

PAGARÉ N° 4866470212346183	
CAPITAL	\$1.280.000
INTERÉS REMUNERATORIO	\$160.776
INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 21 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$ 1.279.444
TOTAL	\$ 2.720.220

GRAN TOTAL	\$44.725.698
------------	--------------

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8e12ff5e8b463108f124cfbac384b56e31d1996f32b2fce4f5f3896c5c92a**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00094 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si aprueba o modifica liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia adiada el 8 de septiembre de 2022¹ se ordenó a la parte ejecutada pagar las siguientes obligaciones dinerarias:

- **Pagare N° 039576100008543:**
Capital por valor de \$12.000.000.
Intereses remuneratorios por \$1.340.769
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 19 de agosto de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **Pagare N° 039576100008263**
Capital por valor de \$ 9.910.000.
Intereses remuneratorios por \$ 1.347.219
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 6 de septiembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **Pagare N° 4866470212481733.**
Capital por valor de \$ 1.342.467.
Intereses remuneratorios por \$ 176.702
Intereses de mora sobre el enunciado capital desde el 22 de agosto de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2. Mediante providencia del 27 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, en los términos indicados en el mandamiento de pago².

2.3. Allegada el 1 de octubre de 2023³, la liquidación del crédito⁴ con corte 22 de agosto de 2023, se dispuso fijar en lista⁵ feneciendo en silencio el término de traslado⁶.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 446, prevé:

“1. Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

¹ Documento 010 expediente electrónico

² Documento 0037 expediente electrónico.

³ Documento 0044 expediente electrónico.

⁴ Documento 0045 expediente electrónico.

⁵ Documento 0046 expediente electrónico

⁶ Documento 0047 expediente electrónico.



- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.
- 4. De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...".

De este modo, presentada por el apoderado ejecutante la liquidación del crédito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y en el auto que ordenó seguir adelante con la acción ejecutiva, esto es, conforme lo previsto en la transliterada normativa, este despacho judicial dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, hasta el 22 de agosto de 2023, así:

PAGARÉ N° 039576100008543	
CAPITAL	\$12.000.000
INTERÉS REMUNERATORIO	\$1.340.769
INTERÉS MORATORIO DESDE EL 19 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$13.031.898
TOTAL	\$26.372.667

PAGARÉ N° 039576100008263	
CAPITAL	\$9.910.000
INTERÉS REMUNERATORIO	\$1.347.219
INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2019 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$10.630.849
TOTAL	\$21.888.068

PAGARÉ N° 4866470212481733	
CAPITAL	\$1.342.467
INTERÉS REMUNERATORIO	\$176.702
INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2023	\$1.454.162
TOTAL	\$2.973.331

GRAN TOTAL	\$51.234.066
------------	--------------

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 272 4T
LDC

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6afb8bdf8c0ba05155b95bde3acf0e6e804b9b81715445ea0628aa45141cbf7**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00137 00
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES
DEL HUILA –CADEFIHUILA LTDA-
Ejecutado: JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIAS

Allegó el apoderado judicial de la parte ejecutante constancia de entrega de la citación para la notificación personal a la parte demandada¹, y vencido del término para que este compareciera al despacho para ser notificada personalmente, a efectos de dar continuidad al proceso se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, previniéndole a la demandada que en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 ídem, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co, o podrá concurrir a las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 3 N° 5 – 36, Teruel, Huila, en el horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de la parte demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 259 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

¹ Documentos 0054 a 0056 expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18a4cc375be587432eac3702fe621cb3ba06075d05635e21dda4b4abd34111**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 418014089001 2023 00050 00
Ejecutante: ANA MARÍA LÓPEZ
Ejecutada: JHON ROBERT SALAZAR SALAZAR

Mediante oficio No 677 del 6 de octubre de 2023, este despacho judicial comunicó la medida cautelar de embargo y posterior inmovilización y aprehensión del vehículo automotor de placas NTJ519¹, allegando respuesta el consorcio de movilidad de Buga – SEMOVIL-, donde pone en conocimiento del juzgado la inscripción de la medida cautelar², en tal sentido, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por el consorcio de movilidad de Buga – SEMOVIL-, obrante a documento 012 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AS 260 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1374cc3a8e66c501938f6964b43857334516eca07d3378bbe29f1fbae110a523**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 009 expediente electrónico.

² Documento 012 expediente electrónico.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00062 00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y
KELLY DAYANA PÉREZ CARDENAS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y KELLY DAYANA PÉREZ CARDENAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva sin garantía real, contra HÉCTOR PÉREZ CEDEÑO y KELLY DAYANA PÉREZ CARDENAS, con las pretensiones de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 9410083229¹, suscrito el 6 de abril de 2021 y el pagaré No. 9410085049 suscrito el 4 de octubre de 2022 por el señor PÉREZ CEDEÑO.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibile la demanda. En su numera 1, a letra dice:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales."
- "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por su parte, el artículo 82 del CGP, enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4 y 5, dispone que los hechos y pretensiones deben estar debidamente determinados y expresadas con precisión y claridad.

En tal sentido, observa el despacho que no existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta que, la pretensión 1.1. en torno al Pagaré No. 9410083229 suscrito por los ejecutados por un valor de \$20.000.000, procura el pago de dos rubros: capital vencido y capital acelerado, así:

1.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital

¹ Documento 002 folio 4 expediente electrónico.



Desde el 7 de abril de 2023 al 6 de octubre de 2023	6/10/2023	\$ 3,333,333.00
Total:	Por valor total de \$ 3,333,333.00	

1.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$3.261.079,00

No obstante, frente a este título valor, en el acápite de los hechos de la demanda el apoderado ejecutante hace referencia a pagos parciales, afirmando en el numeral 1.2.2. del mismo acápite que el capital acelerado es por valor de \$20.000.000, por lo que se advierte una incongruencia entre lo descrito en los hechos y las pretensiones de la demanda.

De igual manera, no indica de manera precisa los extremos temporales de inicio de los intereses moratorios de las sumas dinerarias pretendidas, como tampoco, la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, señalando de manera genérica que hizo uso de la misma desde la presentación de la demanda.

En cuanto al Pagaré N° 9410085049, suscrito por el señor Pérez Cedeño por valor de \$30.000.000, se pretende se libre orden de pago de la siguiente manera:

2.1.1. CAPITAL VENCIDO:

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor intereses remuneratorios
Desde el 5 de marzo de 2023 al 4 de abril de 2023	6/04/2023	\$3.045.152
Desde el 5 de abril de 2023 al 6 de octubre de 2023	6/10/2023	\$5.000.000

Total:	Por valor total de \$8.045.152
--------	--------------------------------

2.1.2. CAPITAL ACELERADO: por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$20.000.000,00

La enunciada pretensión no es precisa, comoquiera que el ejecutante relaciona el valor de unos intereses remuneratorios, el periodo de unas cuotas que no concuerdan con lo establecido en el título valor objeto de ejecución, donde se estableció como plan de amortización, el pago de seis (6) emolumentos o cuotas, siendo la primera de ellas el 4 de abril de 2023, sin que en las pretensiones se establezca cuales cuotas fueron incumplidas y desde que momento hizo uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo estipulado en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

De otro lado, el artículo 84 del CGP, enlista los anexos con los que debe ser presentada la demanda, que entre otros en el numeral 2°, dispone que se debe acompañar la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad con que intervendrán en el proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

En el asunto que nos ocupa, verificados los anexos de la demanda, se observa el poder especial otorgado a través de la Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de



2023 por MAURICIO BOTERO WOLFF, en calidad de representante legal de la entidad demandante, a la sociedad SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, adjuntando para acreditar tal fin el certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de comercio de Medellín, del cual no se puede evidenciar la facultad que alega tener el señor BOTERO WOLFF, por lo que deberá allegar el certificado idóneo para acreditar la calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, este despacho judicial, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ídem, dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los requisitos formales de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 280 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1a35af1baa31cb8702d82fd51424a9d153f0d719746f1b2bd76d4b4a6533c**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00063 00
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
Ejecutado: ROSALÍA TRUJILLO LADINO y JOSÉ HÉCTOR ROJAS PERDOMO

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, contra ROSALÍA TRUJILLO LADINO y JOSÉ HÉCTOR ROJAS PERDOMO.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL -COOFISAM- a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenida en el pagaré N° 144492, suscrito por los demandados el día 1 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibile la demanda. En su numeral 1, a letra dice:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales."

Así las cosas, el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4, 10 y 11, dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, la dirección física y electrónica de las partes recibirán notificaciones y los demás requisitos exigidos por la Ley.

En el asunto que nos ocupa, se solicita en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

"a.- Por la suma de \$24.897.320 correspondiente al capital que debió ser pagado el día 25/09/2023.

b.- Por la suma de \$2.767.300, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01/04/2023 hasta el 25/08/2023.

c.- Por la suma de \$143.653, por concepto de intereses de mora generados desde el 26/08/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 25/09/2023.

d.- Por la suma de \$73.352 por otros conceptos.

e.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a.-, desde el 26/09/2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida".

De igual manera, en el hecho tercero de la demanda se narra que los ejecutados están en mora en el pago de su obligación desde el 26 de septiembre de 2023, es decir, un día después al momento en que fue diligenciado el título valor objeto de recaudo -25 de septiembre de 2023-, sin embargo, en los literales b y c del acápite de las pretensiones, se pretende el pago de unos intereses remuneratorios y moratorios cuyos lapsos temporales son anteriores al momento en que según lo indicado los



ejecutados entraron en mora, advirtiéndolo el despacho la posibilidad de que el pago de la obligación se haya pactado por instalamentos o cuotas, sin que se allegase la correspondiente tabla de amortización, a fin de corroborar los enunciados extremos temporales y la fecha en que efectivamente inicio la mora por parte de los demandados, como también, la expresa manifestación de la fecha exacta en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo estipulado en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de la suma de \$73.352 por "otros conceptos", no obstante, no precisa los conceptos que componen la obligación, y menos aún, el valor adeudado por cada uno de ellos, por lo que dicha pretensión carece de claridad.

De otro lado, se señaló como domicilio de una de las demandadas, la vereda Arrayanes de esta municipalidad, no obstante, en el título valor objeto de ejecución, los dos demandados señalaron como dirección de residencia, calle 30 N° 6-52, siendo indispensable se aclare dicha información, habida cuenta que, el cumplimiento de la obligación fue pactada en el municipio de Iquira y el domicilio de los demandados, según la enunciada dirección corresponde a la ciudad de Neiva, careciendo este despacho de competencia, según lo preceptuado en el artículo 28 del CGP.

Así las cosas, este despacho judicial, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ídem, dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los requisitos formales de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.433.352 expedida en Neiva, Huila y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que le fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 278 4T
LDC

Firmado Por:

Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de2376480b516355ac9cc208c43b543415c2777af277467e78df0e51427245**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00064 00
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
Ejecutado: JHON SEBASTIÁN PALENCIA LEÓN y ROSALIA TRUJILLO LADINO

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, contra JHON SEBASTIÁN PALENCIA LEÓN y ROSALIA TRUJILLO LADINO.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL -COOFISAM- a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenida en el pagaré N° 144297, suscrito por los demandados el día 5 de mayo de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 1, a letra dice:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4, dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, así mismo el numeral artículo 84 ibidem también prescribe que se deben anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En el asunto que nos ocupa, se solicita en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

- “a) Por concepto de capital la suma de \$1.843.161, por concepto de capital que debió cancelarse el 27/09/2023*
- b) Por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto, la suma de \$222.134, causados desde el 05/05/2023 hasta el 27/08/2023.*
- c) Por concepto de intereses de mora a la fecha del diligenciamiento, la suma de \$65.570, generados desde el 28/08/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 27/09/2023.*
- d) Por otros conceptos la suma de \$24.447.*
- e.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a.-, desde el 28/09/2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.”*

De igual manera, en el hecho tercero de la demanda se narra que los ejecutados están en mora en el pago de su obligación desde el 27 de septiembre de 2023,

¹ Documento 002 folio 8 expediente electrónico



sin embargo, en los literales b y c del acápite de las pretensiones, se pretende el pago de unos intereses remuneratorios y moratorios cuyos lapsos temporales son anteriores al momento en que según lo indicado los ejecutados entraron en mora, advirtiendo el despacho la posibilidad de que el pago de la obligación se haya pactado por instalamentos o cuotas, sin que se allegase la correspondiente tabla de amortización, a fin de corroborar los enunciados extremos temporales y la fecha en que efectivamente inicio la mora por parte de los demandados, como también, la expresa manifestación de la fecha exacta en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo estipulado en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de la suma de \$24.447 por "otros conceptos", no obstante, no precisa los conceptos que componen la obligación, y menos aún, el valor adeudado por cada uno de ellos, por lo que dicha pretensión carece de claridad.

Así las cosas, este despacho judicial, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ídem, dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane el requisito formal de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.433.352 expedida en Neiva, Huila y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que le fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 279 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2b10e15825685cb4adbc8edcfc5c63e50db95c4d1bac908eb88100d8f3d27**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00065 00
Ejecutante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL
Ejecutado: JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA

I. ASUNTO

Procede el despacho a analizar si inadmite, libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva sin garantía real de mínima cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, contra JOSÉ ALFREDO SILVA CAMACHO y LUIS EDUARDO SILVA RIVERA.

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL -COOFISAM- a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva sin garantía real, con la pretensión de hacer efectivo el pago de las obligaciones dinerarias contenida en el pagaré N° 142496, suscrito por los demandados el día 19 de abril de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 1, a letra dice:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

Así las cosas, el artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4 dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad.

En el asunto que nos ocupa, se solicita en el numeral primero del acápite de pretensiones, se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

“a.- Por la suma de \$3.475.504 correspondiente al capital que debió ser pagado el día 27/09/2023.

b.- Por la suma de \$692.960, por concepto de intereses corrientes causados desde el 20/04/2023 hasta el 27/08/2023.

c.- Por la suma de \$197.064, por concepto de intereses de mora generados desde el 28/08/2023 hasta el diligenciamiento del pagaré, esto es, hasta el 27/09/2023.

d.- Por la suma de \$904.136 por otros conceptos.

e.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a.-, desde el 28/09/2023, hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.”

De igual manera, en el hecho tercero de la demanda se narra que los ejecutados están en mora en el pago de su obligación desde el 28 de septiembre de 2023, es decir, un día después al momento en que fue diligenciado el título valor objeto de recaudo -27 de septiembre de 2023-, sin embargo, en los literales b y c del acápite de las pretensiones, se pretende el pago de unos intereses remuneratorios y moratorios cuyos lapsos temporales son anteriores al momento en que según lo



indicado los ejecutados entraron en mora, advirtiendo el despacho la posibilidad de que el pago de la obligación se haya pactado por instalamentos o cuotas, sin que se allegase la correspondiente tabla de amortización, a fin de corroborar los enunciados extremos temporales y la fecha en que efectivamente inicio la mora por parte de los demandados, como también, la expresa manifestación de la fecha exacta en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme lo estipulado en el inciso tercero del artículo 431 del CGP.

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte ejecutante solicita el pago de la suma de \$904.136 por "otros conceptos", no obstante, no precisa los conceptos que componen la obligación, y menos aún, el valor adeudado por cada uno de ellos, por lo que dicha pretensión carece de claridad.

Así las cosas, este despacho judicial, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ídem, dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los requisitos formales de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.433.352 expedida en Neiva, Huila y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 206.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines en que le fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 278 4T
LDC

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c7b615d1b6fedcbb26661873442ee8c9e442df7c6c4228f6ef56cec089f54c**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Noviembre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00066 00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: NOMAEL PERDOMO CLAVIJO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o niega el mandamiento de pago de las sumas dinerarias solicitadas en la demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. contra NOMAEL PERDOMO CLAVIJO.

II. ANTECEDENTES

A través de endosatario en procuración, BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, contra NOMAEL PERDOMO CLAVIJO, con las pretensiones de hacer efectiva la garantía real (hipoteca) constituida mediante Escritura Pública N° 3266 del 23 de diciembre de 2019, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.200-106019 y el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré No. 90000088813¹, suscrito el 2 de enero de 2020 por el demandando.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisble la demanda. En su numera 1, a letra dice:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales."

El artículo 82 del C.G.P., enlista los requisitos de la demanda. En su numeral 4, dispone que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, así mismo, el numeral artículo 84 ibídem también prescribe que se deben anexar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

En el asunto que nos ocupa, en atención a que en el pagaré se indica que el valor total de la obligación corresponde a \$41.200.000, pactado para ser cancelado en 240 cuotas de \$448.954,23 y comoquiera que de lo descrito en las pretensiones se puede establecer que existieron unos pagos parciales en cada cuota, y por ello se pretende el pago de unos intereses remuneratorios y moratorios sobre los saldos insolutos, se hace necesario que la parte ejecutante allegue la tabla de amortización para verificar los valores pagados, los extremos temporales y cuantía de los intereses de plazo y mora pretendidos.

Así las cosas, este despacho judicial, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 90 ídem, dispondrá la inadmisión de la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane el requisito formal de que adolece, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel (Huila),

¹ Documento 002 folio 50-54 expediente electrónico.



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines conferidos por el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

AI 282 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908a691b006cf6fd36fb05d0d5c3302279ab30f195089b55103521591b1305**

Documento generado en 02/11/2023 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>